



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-038/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-038/2021

ACTOR: SABINA MARTÍNEZ OSORIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA**

**MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ CARLOS
GONZÁLEZ NOGUEZ**

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
MIGUEL ÁNGEL GABRIEL GONZÁLEZ
SÁNCHEZ Y CARLOS HUMBERTO GÓMEZ
TEPOZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, uno de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro, interpuesto por Sabina Martínez Osorio, en contra del Acuerdo de improcedencia CNHJ-PUE-284/2021 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, del diez de marzo del presente año; en el que declaró improcedente la queja interpuesta en contra de Claudia Rivera Vivanco, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, así como uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por la actora, así como de las constancias que obran en los autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El tres de marzo del año dos mil veintiuno, Sabina Martínez Osorio presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA una denuncia en contra de Claudia Rivera Vivanco, en su calidad de Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, por la supuesta utilización de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como actos anticipados de pre campaña y campaña lo que, en su concepto, vulneraba diversos principios de MORENA.

2. Acto Impugnado. El diez de marzo del presente año la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA declaró que la denuncia era improcedente al considerar fundamentalmente, por un lado, que la misma era frívola y que, por otra, las violaciones a la materia electoral no podían ser analizadas en esa Instancia, al ser incompetente.

3. Juicio ciudadano. El trece de marzo de dos mil veintiuno, la actora promovió el presente juicio a fin de controvertir la resolución del diez de marzo pasado emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

4. Turno a Ponencia. El veintitrés de marzo, la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente TEEP-JDC-038/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que se formulara el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Sabina Martínez Osorio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-038/2021

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de una impugnación presentada por la ciudadana en contra de una determinación partidista emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, que declaró la improcedencia de su queja promovida en contra de Claudia Rivera Vivanco, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, así como uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio ciudadano, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la

presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido el diez de marzo de dos mil veintiuno, y fue notificado a la actora por estrados electrónico en la misma fecha, tal como se desprende de la cédula de notificación por correo electrónico que obra en el folio 000014 del expediente en que se actúa.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del jueves once de marzo al catorce siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la Litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el trece de marzo pasado, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. La actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana que promueve en su calidad militante del partido político MORENA en Puebla, y fue quien promovió la denuncia que fue declarada como improcedente por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que la actora además de ser militante, fue quien interpuso la denuncia que fue declarada improcedente por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, promovida en contra de Claudia Rivera Vivanco, por la posible comisión de actos anticipados de pre campaña, campaña, así como uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, lo que en su concepto, actualiza una vulneración a los estatutos de ese Instituto Político.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-038/2021

Justicia de MORENA no existe algún medio de impugnación diverso, por lo que es esta la vía adecuada para restituir en su derecho a la ciudadana actora del presente juicio.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**¹.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya

¹ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

QUINTO. Estudio de Fondo

1. Resumen de agravios.

La actora aduce que la responsable viola el principio de exhaustividad, falta de fundamentación y motivación en el acuerdo que impugna, certeza y objetividad, pues en su concepto, en ninguna parte del acuerdo se brinda justificación alguna, para eximir de responsabilidad a la denunciada.

Asimismo, refiere que no se tomaron en cuenta ni analizaron las particularidades de la denuncia.

Dentro del escrito de denuncia la actora, manifiesta a esta autoridad que además de los agravios antes referidos, la autoridad responsable, determinó la improcedencia de la denuncia de manera genérica y sin justificación racional alguna, de igual forma expresó en el contenido del escrito que la responsable no analizó, ninguno de los elementos y circunstancias que se hicieron valer en la queja, a fin de que se determinara que la denunciada había infringido los principios básicos de esa institución política.

Por último, la actora refirió que la autoridad responsable, vulneró el principio de imparcialidad derivado de que la presidenta de órgano de control interno partidista es la madre de la denunciada, y que no se escusó en la denuncia



declarada improcedente y, por tanto, la resolución fue parcial y sesgada al momento de resolver la denuncia.

2. Pretensión y causa de pedir.

De lo anterior se advierte que la pretensión del promovente consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo de diez de marzo de año dos mil veintiuno, contenido en el expediente CNHJ-PUE-284/2021 para el fin último de que esa Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, analice las supuestas violaciones al estatuto cometidas presuntamente por Claudia Rivera Vivanco, con la posible comisión de actos anticipados de pre campaña, campaña, así como uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

3. Litis.

La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar, por un lado, si fue correcto que la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA determinara la improcedencia de la denuncia de la ahora actora y, por otra, si esa comisión actuó de manera imparcial, derivado de la posible actualización de un conflicto de interés por parentesco entre una de sus integrantes y la persona denunciada.

4. Consideraciones de este Tribunal Electoral.

En principio, este Tribunal toma en cuenta el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en que, si se formulan alegaciones relacionadas con la violación al debido proceso, el estudio de éstas se realiza en forma preferente, ya que de resultar fundadas sería innecesario el análisis del resto por haber logrado su pretensión

Al respecto, en los motivos de inconformidad relacionados con dicho tema, por tratarse de una cuestión procesal, su estudio es preferente respecto del resto de los alegatos, pues como lo ha sostenido esta Sala Superior, cuando una controversia es planteada al órgano encargado de resolverla, debe analizar de manera ordenada, en primer lugar, los presupuestos procesales y, en segundo término, las violaciones aducidas, ya sean formales o de fondo., esto es, el estudio se debe realizar en el siguiente orden: violaciones procesales y, después, las violaciones formales y de fondo que se hagan valer².

Como se mencionó, la actora en su escrito de demanda, alega fundamentalmente lo siguiente:

- Que la responsable viola el principio de exhaustividad.
- Que el acuerdo adolece de falta de fundamentación y motivación en el acuerdo de improcedencia.
- Que la responsable de manera indebida determinó la improcedencia de la denuncia de manera genérica y sin justificación racional alguna.
- Que la responsable no valoró adecuadamente que su denuncia versaba contra de violaciones a los principios de MORENA y no así a los actos anticipados de campaña; y
 - Que la autoridad responsable vulneró el principio de imparcialidad derivado de que la presidenta de órgano de control interno partidista, es la madre de la denunciada, y que no se excusó en la denuncia declarada improcedente y, por tanto, la resolución fue parcial y sesgada al momento de resolver la denuncia.

² Criterio sustentado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015, ACUMULADOS.



En el caso, toda vez que lo relativo a la posible omisión de excusarse para conocer del asunto de la consejera de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA por la posible acreditación de un conflicto de interés por razón de parentesco, es una violación procesal de estudio preferente, este Tribunal procede a analizar tal planteamiento, en el entendido que, de resultar fundada, sería innecesario el análisis del resto por haber logrado su pretensión.

i. Marco normativo.

Los artículos 1 y 100, párrafo séptimo de la Constitución General, estatuyen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en ella se establecen. Asimismo, impone que la actividad jurisdiccional deberá regirse bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17, Constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Asimismo, señala que el mencionado principio tiene una doble dimensión:

Subjetiva: que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y

Objetiva: que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido³.

El artículo 16, fracción a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA dispone que los integrantes de esa Comisión deberán excusarse para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, entre otros casos, en aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados.

Por su parte, los artículos 7, fracción IX y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (orientadora en el caso) disponen que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los principios de imparcialidad e integridad, por tanto, evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus obligaciones. Para tal efecto, el servidor público deberá informar al órgano correspondiente solicitando sea excusado de participar en cualquier forma de atención, tramitación o resolución de los mismos, y dicho órgano, deberá informar de los casos en los que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, girando las instrucciones por escrito para su atención.

³ Décima Época: Registro: 160309; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1; Materia: Constitucional; Tesis: 1ª./J.1/2012 (9ª.); página 460 "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."



ii. Análisis.

En el caso, se advierte que la denuncia que da origen al presente juicio se vincula con la posible comisión de actos anticipados de campaña, así como uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidos a Claudia Rivera Vivanco, en su calidad de Presidenta Municipal de Puebla, Puebla.

Al respecto, se advierte que la queja en comento fue declarada improcedente por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, al considerar fundamentalmente que la misma era frívola, así como que la posible comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, así como uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada no eran competencia de esa autoridad partidaria.

Dicha resolución fue aprobada por unanimidad de cuatro votos de los consejeros que integran la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, de la siguiente manera:



De la anterior inserción se podrá advertir que entre las firmas de la resolución ahora impugnada, se puede advertir la existencia de la firma autógrafa de la Consejera Ema Eloísa Vivanco Esquide.

En el caso, es un hecho público y notorio que esa Consejera y la entonces denunciada Claudia Rivera Vivanco, comparten vínculo consanguíneo⁴. Por la anterior razón, este Tribunal estima que la Consejera Ema Eloísa Vivanco Esquide debió actuar en términos del artículo 16, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, a fin

⁴ El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia P./J. 74/2006,(11) que los hechos notorios revisten una doble acepción, como concepto general y como concepto jurídico:

a) **Concepto general.** Son aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar; de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.

b) **Concepto jurídico.** Desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciar la decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.



de salvaguardar el principio de imparcialidad en el actuar de esa Comisión.

Lo anterior no prejuzga sobre la legalidad o no de la resolución impugnada, atento a que se ha actualizado una violación procesal en la substanciación del expediente origen del acto impugnado.

Por lo anterior, lo procedente **es revocar** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021, para el efecto de que, por una parte, esa autoridad analice la procedencia del incidente de excusa de la Consejera Ema Eloísa Vivanco Esquide, en torno a la queja presentada en contra de Claudia Rivera Vivanco y, por otra, en plenitud de jurisdicción emita un nuevo pronunciamiento en torno a la queja contenida en ese expediente dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de recibir la presente sentencia.

Una vez hecho lo anterior, esa Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta sentencia de manera inmediata a que haya emitido su determinación.

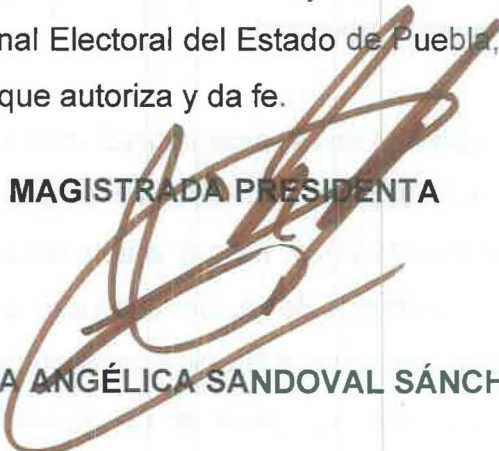
Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021, para los efectos precisados en el último apartado de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LA ACTORA Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGUELLO BOY